



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 2015-00043-00
Ejecutante: RICARDO NOVOA
Ejecutado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: Ejecutivo

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020

Auto Interlocutorio N° 260

1. ANTECEDENTES

Visto el proceso ejecutivo de la referencia, y teniendo en cuenta que no se allegó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante durante el término pertinente para ello, corresponde al Despacho decidir sobre la misma.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P., al referirse sobre la liquidación del crédito, dispuso:

*"(...) **Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto

diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.*

De la revisión exhaustiva del expediente se evidencia que, de cara con la liquidación presentada por la Profesional Universitario T.C.V.A. -Contadora- el título ejecutivo contenido en la Sentencia del 16 de junio de 2011, debidamente ejecutoriada el 13 de julio de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo, consideró lo siguiente:

"(...)

2.- PRESCRIPCIÓN. La misma ha operado ope legis para aquellas mesadas anteriores al 28 de mayo de 2006, toda vez que la solicitud de reajuste se formuló el día 28 de mayo de 2010, (...)

2. CONDENASE, a título de restablecimiento del derecho a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" a lo siguiente:

a) A reliquidar la asignación de retiro de RICARDO NOVOA con aplicación del IPC para aquellos años en que presente diferencia menor en relación con los reajustes efectuados por el principio de oscilación.

b) Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán en su valor como lo ordena el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo (...)

(...)

Por su lado, la entidad ejecutada Caja de Sueldos de Retiro de la Fuerzas Militares profirió la Resolución No. 699 del 2 de marzo de 2012, mediante la cual resolvió:

"ARTICULO 3. (...) reajustando la asignación de retiro para el periodo comprendido entre el 28 de mayo de 2006 hasta el 13 de julio de 2011, con el pago de las mesadas comprendidas entre el 28 de mayo de 2006 hasta el 13 de julio de 2011 (fecha señalada por el despacho en la providencia) y están discriminados así:

<i>Valor capital indexado</i>	<i>\$43.333</i>
<i>Valor de los intereses sobre el capital indexado</i>	<i>\$ 6.814</i>
<i>Total a pagar</i>	<i>\$50.147</i>

ARTICULO 4. Disponer que el pago de los valores resultantes a reconocer por concepto de las diferencias generadas con ocasión del reajuste de asignación de retiro con base en el IPC, al señor SP EJC RICARDO NOVOA, en cumplimiento a la referida sentencia, de conformidad con las normas presupuestales, se efectúe (...)

1. CONFRONTACIÓN ENTRE EL INCREMENTO POR EL PORCENTAJE DE IPC Y EL PORCENTAJE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO (OSCILACIÓN)

En el expediente se encuentran anexadas las liquidaciones anuales por reajuste general de sueldos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, incrementos que se entraran a comparar con el porcentaje de I.P.C. en el que se han venido incrementando las pensiones de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

AÑO	IPC	PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN/ reconocido por la entidad
1996		
1997	21,63%	21,38%
1998	17,68%	19,84%
1999	16,70%	14,91%
2000	9,23%	9,23%
2001	8,75%	5,85%
2002	7,65%	5,00%
2003	6,99%	6,21%
2004	6,49%	5,38%
2005	5,50%	5,50%
2006	4,85%	5,00%
2007	4,48%	4,50%
2008	5,69%	5,69%
2009	7,67%	7,67%
2010	2,00%	2,00%
2011	3,17%	3,17%
2012 (enero - Abril)	3,73%	5,00%
2012(mayo- dic)	3,73%	5,00%
2013	3,44%	3,44%
2014	2,94%	2,94%
2015	4,66%	4,66%
2016	7,77%	7,77%
2017	6,75%	6,75%
2018	5,09%	5,09%
2019	4,18%	4,50%
2020	4,80%	5,12%

Teniendo en cuenta la comparación que antecede, se vislumbra que el incremento por I.P.C. para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, es más elevado que el porcentaje de incremento por oscilación a la asignación de retiro, siendo más favorable para el beneficiario que se aplique tales incrementos, lo cual arrojará como resultado que la asignación de retiro resulte mayor a la que se le pago en cada uno de los mencionados años, base que se ve afectada, y por tanto se debe establecer las diferencias entre el valor pagado por la entidad demandada y el valor de la asignación de retiro obtenida luego de aplicar el incremento de dicha asignación.

2. CALCULO DE DIFERENCIAS PENSIONALES

Así las cosas, como la asignación básica se ven afectada a raíz de los incrementos por IPC de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, se debe someter la nueva base salarial al cálculo de los factores prestacionales aplicados al actor desde el 28 de mayo de 2006 hasta el 13 de julio de 2011 fecha de liquidación del ejecutante, la cual arrojará una nueva liquidación de la asignación de retiro que será comparada con los pagos efectivos hechos por CASUR.

3. INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS PRESENTADAS EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO.

De la comparación que antecede se puede observar que se presentan diferencias pensionales entre lo efectivamente pagado por CASUR y lo determinado en esta liquidación, por tanto, las diferencias encontradas se deben indexar mensualmente desde la fecha de prescripción (28 de mayo de 2006) teniendo en cuenta como IPC inicial los vigentes al momento de la causación de cada uno de ellos, hasta el 13 de julio de 2011 fecha de ejecutoria de la sentencia, utilizando el IPC **vigente** a ese momento (107,90).

DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS DESDE EL 28 DE MAYO DE 2006 HASTA EL 13 DE JULIO DE 2011							
AÑO	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO	NETO A PAGAR
			107,90				
2006	MAYO(3)	\$ 12.317	\$ 107,90	\$ 86,10	\$ 15.436	\$ 772	\$ 14.664
	JUNIO	\$ 123.169	\$ 107,90	\$ 86,38	\$ 153.851	\$ 7.693	\$ 146.158
	PRIMA	\$ 123.169	\$ 107,90	\$ 86,38	\$ 153.851		\$ 153.851
	JULIO	\$ 123.169	\$ 107,90	\$ 86,64	\$ 153.384	\$ 7.669	\$ 145.715
	AGOSTO	\$ 123.169	\$ 107,90	\$ 87,00	\$ 152.753	\$ 7.638	\$ 145.115
	SEPTIEMBRE	\$ 123.169	\$ 107,90	\$ 87,34	\$ 152.156	\$ 7.608	\$ 144.548
	OCTUBRE	\$ 123.169	\$ 107,90	\$ 87,59	\$ 151.722	\$ 7.586	\$ 144.136
	NOVIEMBRE	\$ 123.169	\$ 107,90	\$ 87,46	\$ 151.941	\$ 7.597	\$ 144.344
	PRIMA	\$ 123.169	\$ 107,90	\$ 87,46	\$ 151.941		\$ 151.941
DICIEMBRE	\$ 123.169	\$ 107,90	\$ 87,67	\$ 151.582	\$ 7.579	\$ 144.003	
2007	ENERO	\$ 128.712	\$ 107,90	\$ 87,87	\$ 158.047	\$ 7.902	\$ 150.145
	FEBRERO	\$ 128.712	\$ 107,90	\$ 88,54	\$ 156.845	\$ 7.842	\$ 149.002
	MARZO	\$ 128.712	\$ 107,90	\$ 89,58	\$ 155.028	\$ 7.751	\$ 147.276
	ABRIL	\$ 128.712	\$ 107,90	\$ 90,67	\$ 153.170	\$ 7.658	\$ 145.511
	MAYO	\$ 128.712	\$ 107,90	\$ 91,48	\$ 151.804	\$ 7.590	\$ 144.214
	JUNIO	\$ 128.712	\$ 107,90	\$ 91,76	\$ 151.351	\$ 7.568	\$ 143.783
	PRIMA	\$ 128.712	\$ 107,90	\$ 91,76	\$ 151.351		\$ 151.351
	JULIO	\$ 145.352	\$ 107,90	\$ 91,87	\$ 170.708	\$ 8.535	\$ 162.173
	AGOSTO	\$ 145.352	\$ 107,90	\$ 92,02	\$ 170.427	\$ 8.521	\$ 161.906
SEPTIEMBRE	\$ 145.352	\$ 107,90	\$ 91,90	\$ 170.655	\$ 8.533	\$ 162.122	

	OCTUBRE	\$ 145.352	\$ 107,90	\$ 91,97	\$ 170.513	\$ 8.526	\$ 161.987
	NOVIEMBRE	\$ 145.352	\$ 107,90	\$ 91,98	\$ 170.503	\$ 8.525	\$ 161.978
	PRIMA	\$ 145.352	\$ 107,90	\$ 91,98	\$ 170.503		\$ 170.503
	DICIEMBRE	\$ 145.352	\$ 107,90	\$ 92,42	\$ 169.698	\$ 8.485	\$ 161.213
2008	ENERO	\$ 153.623	\$ 107,90	\$ 92,87	\$ 178.473	\$ 8.924	\$ 169.549
	FEBRERO	\$ 153.623	\$ 107,90	\$ 93,85	\$ 176.605	\$ 8.830	\$ 167.775
	MARZO	\$ 153.623	\$ 107,90	\$ 95,27	\$ 173.980	\$ 8.699	\$ 165.281
	ABRIL	\$ 153.623	\$ 107,90	\$ 96,04	\$ 172.587	\$ 8.629	\$ 163.957
	MAYO	\$ 153.623	\$ 107,90	\$ 96,72	\$ 171.368	\$ 8.568	\$ 162.800
	JUNIO	\$ 153.623	\$ 107,90	\$ 97,62	\$ 169.786	\$ 8.489	\$ 161.297
	PRIMA	\$ 153.623	\$ 107,90	\$ 97,62	\$ 169.786		\$ 169.786
	JULIO	\$ 153.623	\$ 107,90	\$ 98,47	\$ 168.335	\$ 8.417	\$ 159.918
	AGOSTO	\$ 153.623	\$ 107,90	\$ 98,94	\$ 167.527	\$ 8.376	\$ 159.151
	SEPTIEMBRE	\$ 153.623	\$ 107,90	\$ 99,13	\$ 167.208	\$ 8.360	\$ 158.847
	OCTUBRE	\$ 153.623	\$ 107,90	\$ 98,94	\$ 167.527	\$ 8.376	\$ 159.151
	NOVIEMBRE	\$ 153.623	\$ 107,90	\$ 99,28	\$ 166.949	\$ 8.347	\$ 158.602
	PRIMA	\$ 153.623	\$ 107,90	\$ 99,28	\$ 166.949		\$ 166.949
DICIEMBRE	\$ 153.623	\$ 107,90	\$ 99,56	\$ 166.485	\$ 8.324	\$ 158.161	
2009	ENERO	\$ 162.292	\$ 107,90	\$ 100,00	\$ 175.105	\$ 8.755	\$ 166.350
	FEBRERO	\$ 162.292	\$ 107,90	\$ 100,59	\$ 174.080	\$ 8.704	\$ 165.376
	MARZO	\$ 162.292	\$ 107,90	\$ 101,43	\$ 172.635	\$ 8.632	\$ 164.003
	ABRIL	\$ 162.292	\$ 107,90	\$ 101,94	\$ 171.778	\$ 8.589	\$ 163.189
	MAYO	\$ 162.292	\$ 107,90	\$ 102,26	\$ 171.228	\$ 8.561	\$ 162.666
	JUNIO	\$ 162.292	\$ 107,90	\$ 102,28	\$ 171.203	\$ 8.560	\$ 162.643
	PRIMA	\$ 162.292	\$ 107,90	\$ 102,28	\$ 171.203		\$ 171.203
	JULIO	\$ 162.292	\$ 107,90	\$ 102,22	\$ 171.299	\$ 8.565	\$ 162.734
	AGOSTO	\$ 162.292	\$ 107,90	\$ 102,18	\$ 171.366	\$ 8.568	\$ 162.798
	SEPTIEMBRE	\$ 162.292	\$ 107,90	\$ 102,23	\$ 171.291	\$ 8.565	\$ 162.726
	OCTUBRE	\$ 162.292	\$ 107,90	\$ 102,12	\$ 171.478	\$ 8.574	\$ 162.905
	NOVIEMBRE	\$ 162.292	\$ 107,90	\$ 101,98	\$ 171.698	\$ 8.585	\$ 163.113
	PRIMA	\$ 162.292	\$ 107,90	\$ 101,98	\$ 171.698		\$ 171.698
DICIEMBRE	\$ 162.292	\$ 107,90	\$ 101,92	\$ 171.811	\$ 8.591	\$ 163.220	
2010	ENERO	\$ 168.714	\$ 107,90	\$ 102,00	\$ 178.463	\$ 8.923	\$ 169.539
	FEBRERO	\$ 168.714	\$ 107,90	\$ 102,70	\$ 177.247	\$ 8.862	\$ 168.385
	MARZO	\$ 168.714	\$ 107,90	\$ 103,55	\$ 175.791	\$ 8.790	\$ 167.001
	ABRIL	\$ 168.714	\$ 107,90	\$ 103,81	\$ 175.350	\$ 8.767	\$ 166.582
	MAYO	\$ 168.714	\$ 107,90	\$ 104,29	\$ 174.546	\$ 8.727	\$ 165.819
	JUNIO	\$ 168.714	\$ 107,90	\$ 104,40	\$ 174.366	\$ 8.718	\$ 165.648
	PRIMA	\$ 168.714	\$ 107,90	\$ 104,40	\$ 174.366		\$ 174.366
	JULIO	\$ 168.714	\$ 107,90	\$ 104,52	\$ 174.168	\$ 8.708	\$ 165.460
	AGOSTO	\$ 168.714	\$ 107,90	\$ 104,47	\$ 174.242	\$ 8.712	\$ 165.530
	SEPTIEMBRE	\$ 168.714	\$ 107,90	\$ 104,59	\$ 174.046	\$ 8.702	\$ 165.344
	OCTUBRE	\$ 168.714	\$ 107,90	\$ 104,45	\$ 174.283	\$ 8.714	\$ 165.569
	NOVIEMBRE	\$ 168.714	\$ 107,90	\$ 104,36	\$ 174.437	\$ 8.722	\$ 165.715
	PRIMA	\$ 168.714	\$ 107,90	\$ 104,36	\$ 174.437		\$ 174.437
DICIEMBRE	\$ 168.714	\$ 107,90	\$ 104,56	\$ 174.099	\$ 8.705	\$ 165.394	
2011	ENERO	\$ 174.062	\$ 107,90	\$ 105,24	\$ 178.459	\$ 8.923	\$ 169.536
	FEBRERO	\$ 174.062	\$ 107,90	\$ 106,19	\$ 176.853	\$ 8.843	\$ 168.010

	MARZO	\$ 174.062	\$ 107,90	\$ 106,83	\$ 175.794	\$ 8.790	\$ 167.004
	ABRIL	\$ 174.062	\$ 107,90	\$ 104,12	\$ 180.372	\$ 9.019	\$ 171.354
	MAYO	\$ 174.062	\$ 107,90	\$ 107,25	\$ 175.112	\$ 8.756	\$ 166.357
	JUNIO	\$ 174.062	\$ 107,90	\$ 107,55	\$ 174.615	\$ 8.731	\$ 165.884
	PRIMA	\$ 174.062	\$ 107,90	\$ 107,55	\$ 174.615		\$ 174.615
	JULIO(13)	\$ 75.427	\$ 107,90	\$ 107,90	\$ 75.427	\$ 3.771	\$ 71.655
TOTAL SIN INDEXAR		\$11.117.942	TOTAL INDEXADO		\$ 12.211.743	\$ 519.052	\$ 11.692.691

4. DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2020, FECHA DE LIQUIDACIÓN DEL EJECUTANTE

DIFERENCIAS CAUSADAS DESPUES DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA				
AÑO	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	DESCUENTO	DIFERENCIA NETA
2011	JULIO	\$ 95.352	\$ 4.768	\$ 90.584
	AGOSTO	\$ 170.779	\$ 8.539	\$ 162.240
	SEPTIEMBRE	\$ 170.779	\$ 8.539	\$ 162.240
	OCTUBRE	\$ 170.779	\$ 8.539	\$ 162.240
	NOVIEMBRE	\$ 170.779	\$ 8.539	\$ 162.240
	PRIMA	\$ 170.779		\$ 170.779
	DICIEMBRE	\$ 170.779	\$ 8.539	\$ 162.240
2012	ENERO	\$ 272.966	\$ 13.648	\$ 259.318
	FEBRERO	\$ 272.966	\$ 13.648	\$ 259.318
	MARZO	\$ 272.966	\$ 13.648	\$ 259.318
	ABRIL	\$ 272.966	\$ 13.648	\$ 259.318
	MAYO	\$ 179.318	\$ 8.966	\$ 170.352
	JUNIO	\$ 179.318	\$ 8.966	\$ 170.352
	PRIMA	\$ 179.318		\$ 179.318
	JULIO	\$ 179.318	\$ 8.966	\$ 170.352
	AGOSTO	\$ 179.318	\$ 8.966	\$ 170.352
	SEPTIEMBRE	\$ 179.318	\$ 8.966	\$ 170.352
	OCTUBRE	\$ 179.318	\$ 8.966	\$ 170.352
	NOVIEMBRE	\$ 179.318	\$ 8.966	\$ 170.352
	PRIMA	\$ 179.318		\$ 179.318
	DICIEMBRE	\$ 179.318	\$ 8.966	\$ 170.352
2013	ENERO	\$ 185.493	\$ 9.275	\$ 176.219
	FEBRERO	\$ 185.493	\$ 9.275	\$ 176.219
	MARZO	\$ 185.493	\$ 9.275	\$ 176.219
	ABRIL	\$ 185.493	\$ 9.275	\$ 176.219
	MAYO	\$ 185.493	\$ 9.275	\$ 176.219
	JUNIO	\$ 185.493	\$ 9.275	\$ 176.219
	PRIMA	\$ 185.493		\$ 185.493
	JULIO	\$ 185.493	\$ 9.275	\$ 176.219
	AGOSTO	\$ 185.493	\$ 9.275	\$ 176.219
	SEPTIEMBRE	\$ 185.493	\$ 9.275	\$ 176.219
	OCTUBRE	\$ 185.493	\$ 9.275	\$ 176.219
	NOVIEMBRE	\$ 185.493	\$ 9.275	\$ 176.219
	PRIMA	\$ 185.493		\$ 185.493
DICIEMBRE	\$ 185.493	\$ 9.275	\$ 176.219	
2014	ENERO	\$ 190.947	\$ 9.547	\$ 181.399
	FEBRERO	\$ 190.947	\$ 9.547	\$ 181.399

	MARZO	\$ 190.947	\$ 9.547	\$ 181.399
	ABRIL	\$ 190.947	\$ 9.547	\$ 181.399
	MAYO	\$ 190.947	\$ 9.547	\$ 181.399
	JUNIO	\$ 190.947	\$ 9.547	\$ 181.399
	PRIMA	\$ 190.947		\$ 190.947
	JULIO	\$ 190.947	\$ 9.547	\$ 181.399
	AGOSTO	\$ 190.947	\$ 9.547	\$ 181.399
	SEPTIEMBRE	\$ 190.947	\$ 9.547	\$ 181.399
	OCTUBRE	\$ 190.947	\$ 9.547	\$ 181.399
	NOVIEMBRE	\$ 190.947	\$ 9.547	\$ 181.399
	PRIMA	\$ 190.947		\$ 190.947
	DICIEMBRE	\$ 190.947	\$ 9.547	\$ 181.399
2015	ENERO	\$ 199.845	\$ 9.992	\$ 189.853
	FEBRERO	\$ 199.845	\$ 9.992	\$ 189.853
	MARZO	\$ 199.845	\$ 9.992	\$ 189.853
	ABRIL	\$ 199.845	\$ 9.992	\$ 189.853
	MAYO	\$ 199.845	\$ 9.992	\$ 189.853
	JUNIO	\$ 199.845	\$ 9.992	\$ 189.853
	PRIMA	\$ 199.845		\$ 199.845
	JULIO	\$ 199.845	\$ 9.992	\$ 189.853
	AGOSTO	\$ 199.845	\$ 9.992	\$ 189.853
	SEPTIEMBRE	\$ 199.845	\$ 9.992	\$ 189.853
	OCTUBRE	\$ 199.845	\$ 9.992	\$ 189.853
	NOVIEMBRE	\$ 199.845	\$ 9.992	\$ 189.853
PRIMA	\$ 199.845		\$ 199.845	
DICIEMBRE	\$ 199.845	\$ 9.992	\$ 189.853	
2016	ENERO	\$ 215.373	\$ 10.769	\$ 204.604
	FEBRERO	\$ 215.373	\$ 10.769	\$ 204.604
	MARZO	\$ 215.373	\$ 10.769	\$ 204.604
	ABRIL	\$ 215.373	\$ 10.769	\$ 204.604
	MAYO	\$ 215.373	\$ 10.769	\$ 204.604
	JUNIO	\$ 215.373	\$ 10.769	\$ 204.604
	PRIMA	\$ 215.373		\$ 215.373
	JULIO	\$ 215.373	\$ 10.769	\$ 204.604
	AGOSTO	\$ 215.373	\$ 10.769	\$ 204.604
	SEPTIEMBRE	\$ 215.373	\$ 10.769	\$ 204.604
	OCTUBRE	\$ 215.373	\$ 10.769	\$ 204.604
	NOVIEMBRE	\$ 215.373	\$ 10.769	\$ 204.604
PRIMA	\$ 215.373		\$ 215.373	
DICIEMBRE	\$ 215.373	\$ 10.769	\$ 204.604	
2017	ENERO	\$ 229.910	\$ 11.496	\$ 218.415
	FEBRERO	\$ 229.910	\$ 11.496	\$ 218.415
	MARZO	\$ 229.910	\$ 11.496	\$ 218.415
	ABRIL	\$ 229.910	\$ 11.496	\$ 218.415
	MAYO	\$ 229.910	\$ 11.496	\$ 218.415
	JUNIO	\$ 229.910	\$ 11.496	\$ 218.415
	PRIMA	\$ 229.910		\$ 229.910
	JULIO	\$ 229.910	\$ 11.496	\$ 218.415
	AGOSTO	\$ 229.910	\$ 11.496	\$ 218.415
	SEPTIEMBRE	\$ 229.910	\$ 11.496	\$ 218.415
	OCTUBRE	\$ 229.910	\$ 11.496	\$ 218.415
	NOVIEMBRE	\$ 229.910	\$ 11.496	\$ 218.415
PRIMA	\$ 229.910		\$ 229.910	
DICIEMBRE	\$ 229.910	\$ 11.496	\$ 218.415	
2018	ENERO	\$ 241.613	\$ 12.081	\$ 229.532
	FEBRERO	\$ 241.613	\$ 12.081	\$ 229.532
	MARZO	\$ 241.613	\$ 12.081	\$ 229.532
	ABRIL	\$ 241.613	\$ 12.081	\$ 229.532

	MAYO	\$ 241.613	\$ 12.081	\$ 229.532
	JUNIO	\$ 241.613	\$ 12.081	\$ 229.532
	PRIMA	\$ 241.613		\$ 241.613
	JULIO	\$ 241.613	\$ 12.081	\$ 229.532
	AGOSTO	\$ 241.613	\$ 12.081	\$ 229.532
	SEPTIEMBRE	\$ 241.613	\$ 12.081	\$ 229.532
	OCTUBRE	\$ 241.613	\$ 12.081	\$ 229.532
	NOVIEMBRE	\$ 241.613	\$ 12.081	\$ 229.532
	PRIMA	\$ 241.613		\$ 241.613
	DICIEMBRE	\$ 241.613	\$ 12.081	\$ 229.532
2019	ENERO	\$ 252.485	\$ 12.624	\$ 239.861
	FEBRERO	\$ 252.485	\$ 12.624	\$ 239.861
	MARZO	\$ 252.485	\$ 12.624	\$ 239.861
	ABRIL	\$ 252.485	\$ 12.624	\$ 239.861
	MAYO	\$ 252.485	\$ 12.624	\$ 239.861
	JUNIO	\$ 252.485	\$ 12.624	\$ 239.861
	PRIMA	\$ 252.485		\$ 252.485
	JULIO	\$ 252.485	\$ 12.624	\$ 239.861
	AGOSTO	\$ 252.485	\$ 12.624	\$ 239.861
	SEPTIEMBRE	\$ 252.485	\$ 12.624	\$ 239.861
	OCTUBRE	\$ 252.485	\$ 12.624	\$ 239.861
	NOVIEMBRE	\$ 252.485	\$ 12.624	\$ 239.861
	PRIMA	\$ 252.485		\$ 252.485
DICIEMBRE	\$ 252.485	\$ 12.624	\$ 239.861	
2020	ENERO	\$ 265.413	\$ 13.271	\$ 252.142
	FEBRERO	\$ 265.413	\$ 13.271	\$ 252.142
	MARZO	\$ 265.413	\$ 13.271	\$ 252.142
	ABRIL	\$ 265.413	\$ 13.271	\$ 252.142
	MAYO	\$ 265.413	\$ 13.271	\$ 252.142
	JUNIO	\$ 265.413	\$ 13.271	\$ 252.142
	PRIMA	\$ 265.413		\$ 265.413
TOTALES DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DESPUES DE LE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA		\$ 27.082.280	\$ 1.162.806	\$ 25.919.474

5. LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Se efectuará la liquidación de conformidad al título, esto es, según lo dispuesto en los artículos 177 del C.C.A.

INTERESES CORRIENTES: 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 14 de julio de 2011 hasta el 12 de agosto de 2011.

INTERESES MORATORIOS: Desde el 13 de agosto de 2011 hasta la fecha de esta liquidación, 30 de junio de 2020.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA	LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$11.691.691 MAS DIFERENCIAS EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO MENSUALES CAUSADAS
-----------------------------	--

RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS/PAGOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1047	01-jul.-11	31-jul.-11	18	18,63%	N/A	0,04682%		\$ 90.584	\$ 11.692.691	\$ 98.533
1047	01-ago.-11	31-ago.-11	12	18,63%	N/A	0,04682%			\$ 11.783.276	\$ 66.198
1047	01-ago.-11	31-ago.-11	19	18,63%	27,95%	0,06754%		\$ 162.240	\$ 11.783.276	\$ 151.205
1047	01-sep.-11	30-sep.-11	30	18,63%	27,95%	0,06754%		\$ 162.240	\$ 11.945.515	\$ 242.033
1684	01-oct.-11	31-oct.-11	31	19,39%	29,09%	0,06997%		\$ 162.240	\$ 12.107.755	\$ 262.625
1684	01-nov.-11	30-nov.-11	30	19,39%	29,09%	0,06997%		\$ 333.018	\$ 12.269.994	\$ 257.559
1684	01-dic.-11	31-dic.-11	31	19,39%	29,09%	0,06997%		\$ 162.240	\$ 12.603.013	\$ 273.368
2336	01-ene.-12	31-ene.-12	31	19,92%	29,88%	0,07165%		\$ 259.318	\$ 12.765.252	\$ 283.548
2336	01-feb.-12	29-feb.-12	28	19,92%	29,88%	0,07165%		\$ 259.318	\$ 13.024.570	\$ 261.311
2336	01-mar.-12	31-mar.-12	31	19,92%	29,88%	0,07165%		\$ 259.318	\$ 13.283.888	\$ 295.069
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE MARZO DE 2012									\$ 13.543.205	\$ 2.191.449
ABONO MEDIANTE RESOLUCION 699 DEL 2/03/2012							\$ 50.147			
SALDO INSOLUTO AL 1 DE ABRIL DE 2012									\$ 15.684.508	
465	01-abr.-12	30-abr.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%		\$ 259.318	\$ 15.684.508	\$ 346.063
465	01-may.-12	31-may.-12	31	20,52%	30,78%	0,07355%		\$ 170.352	\$ 15.943.825	\$ 363.510
465	01-jun.-12	30-jun.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%		\$ 349.670	\$ 16.114.178	\$ 355.543
984	01-jul.-12	31-jul.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%		\$ 170.352	\$ 16.463.848	\$ 380.813
984	01-ago.-12	31-ago.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%		\$ 170.352	\$ 16.634.200	\$ 384.753
984	01-sep.-12	10-sep.-12	30	20,86%	31,29%	0,07461%		\$ 170.352	\$ 16.804.552	\$ 376.155
1528	01-oct.-12	31-oct.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 170.352	\$ 16.974.904	\$ 393.128
1528	01-nov.-12	30-nov.-12	30	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 349.670	\$ 17.145.256	\$ 384.265
1528	01-dic.-12	31-dic.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 170.352	\$ 17.494.926	\$ 405.172
2200	01-ene.-13	31-ene.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%		\$ 176.219	\$ 17.665.278	\$ 406.714
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	28	20,75%	31,13%	0,07427%		\$ 176.219	\$ 17.841.497	\$ 371.019
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%		\$ 176.219	\$ 18.017.715	\$ 414.828
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%		\$ 176.219	\$ 18.193.934	\$ 406.742
605	01-may.-13	31-may.-13	31	20,83%	31,25%	0,07452%		\$ 176.219	\$ 18.370.153	\$ 424.371
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%		\$ 361.712	\$ 18.546.371	\$ 414.621
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%		\$ 176.219	\$ 18.908.083	\$ 427.772
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%		\$ 176.219	\$ 19.084.301	\$ 431.759
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,07298%		\$ 176.219	\$ 19.260.520	\$ 421.690
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%		\$ 176.219	\$ 19.436.738	\$ 430.403
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%		\$ 361.712	\$ 19.612.957	\$ 420.295
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%		\$ 176.219	\$ 19.974.669	\$ 442.315
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%		\$ 181.399	\$ 20.150.887	\$ 442.253
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%		\$ 181.399	\$ 20.332.286	\$ 403.050
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%		\$ 181.399	\$ 20.513.686	\$ 450.215
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 181.399	\$ 20.695.085	\$ 439.151
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 181.399	\$ 20.876.484	\$ 457.767
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 372.346	\$ 21.057.884	\$ 446.849
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 181.399	\$ 21.430.230	\$ 463.566
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 181.399	\$ 21.611.629	\$ 467.490
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 181.399	\$ 21.793.028	\$ 456.207
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%		\$ 181.399	\$ 21.974.428	\$ 471.860
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%		\$ 372.346	\$ 22.155.827	\$ 460.408
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%		\$ 181.399	\$ 22.528.173	\$ 483.750
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%		\$ 189.853	\$ 22.709.573	\$ 488.545
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%		\$ 189.853	\$ 22.899.425	\$ 444.955
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%		\$ 189.853	\$ 23.089.278	\$ 496.713
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 189.853	\$ 23.279.130	\$ 488.207
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 189.853	\$ 23.468.983	\$ 508.594
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 389.697	\$ 23.658.835	\$ 496.170
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%		\$ 189.853	\$ 24.048.533	\$ 518.539
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%		\$ 189.853	\$ 24.238.385	\$ 522.633
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%		\$ 189.853	\$ 24.428.238	\$ 509.735

1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 189.853	\$ 24.618.090	\$ 532.524
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 389.697	\$ 24.807.943	\$ 519.320
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 189.853	\$ 25.197.640	\$ 545.060
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 204.604	\$ 25.387.493	\$ 557.931
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 204.604	\$ 25.592.097	\$ 507.999
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 204.604	\$ 25.796.701	\$ 566.924
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 204.604	\$ 26.001.305	\$ 574.183
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 204.604	\$ 26.205.909	\$ 597.991
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 419.977	\$ 26.410.513	\$ 583.219
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 204.604	\$ 26.830.490	\$ 633.068
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 204.604	\$ 27.035.094	\$ 637.895
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 204.604	\$ 27.239.698	\$ 621.990
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 204.604	\$ 27.444.302	\$ 664.716
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 419.977	\$ 27.648.907	\$ 648.070
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 204.604	\$ 28.068.883	\$ 679.844
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 218.415	\$ 28.273.487	\$ 694.268
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 218.415	\$ 28.491.902	\$ 631.925
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 218.415	\$ 28.710.317	\$ 704.995
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 218.415	\$ 28.928.732	\$ 687.176
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 218.415	\$ 29.147.147	\$ 715.443
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 448.325	\$ 29.365.562	\$ 697.552
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		\$ 218.415	\$ 29.813.887	\$ 721.823
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		\$ 218.415	\$ 30.032.302	\$ 727.111
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%		\$ 218.415	\$ 30.250.717	\$ 694.699
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%		\$ 218.415	\$ 30.469.132	\$ 713.325
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%		\$ 448.325	\$ 30.687.547	\$ 689.796
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%		\$ 218.415	\$ 31.135.872	\$ 717.458
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%		\$ 229.532	\$ 31.354.287	\$ 720.051
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%		\$ 229.532	\$ 31.583.819	\$ 663.996
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%		\$ 229.532	\$ 31.813.351	\$ 730.284
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%		\$ 229.532	\$ 32.042.883	\$ 705.784
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%		\$ 229.532	\$ 32.272.416	\$ 733.275
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%		\$ 471.145	\$ 32.501.948	\$ 709.753
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%		\$ 229.532	\$ 32.973.093	\$ 735.973
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%		\$ 229.532	\$ 33.202.625	\$ 738.165
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%		\$ 229.532	\$ 33.432.157	\$ 715.161
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 229.532	\$ 33.661.689	\$ 738.112
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%		\$ 471.145	\$ 33.891.222	\$ 714.647
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%		\$ 229.532	\$ 34.362.367	\$ 745.682
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%		\$ 239.861	\$ 34.591.899	\$ 742.454
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%		\$ 239.861	\$ 34.831.760	\$ 692.024
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 239.861	\$ 35.071.621	\$ 760.034
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 239.861	\$ 35.311.482	\$ 738.859
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%		\$ 239.861	\$ 35.551.343	\$ 769.377
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%		\$ 492.347	\$ 35.791.204	\$ 748.212
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%		\$ 239.861	\$ 36.283.551	\$ 783.070
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 239.861	\$ 36.523.412	\$ 789.692
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 239.861	\$ 36.763.273	\$ 769.236
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%		\$ 239.861	\$ 37.003.134	\$ 792.007
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%		\$ 492.347	\$ 37.242.996	\$ 768.926
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%		\$ 239.861	\$ 37.735.342	\$ 800.567
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%		\$ 252.142	\$ 37.975.203	\$ 800.371
94	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%		\$ 252.142	\$ 38.227.345	\$ 737.659
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%		\$ 252.142	\$ 38.479.487	\$ 817.882
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%		\$ 252.142	\$ 38.731.629	\$ 786.996
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%		\$ 252.142	\$ 38.983.771	\$ 799.059
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%		\$ 517.555	\$ 39.235.913	\$ 775.621

RESUMEN LIQUIDACIÓN

CAPITAL	\$39.753.468
INTERESES DE MORA	\$58.107.820
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 30 DE JUNIO DE 2020	\$97.861.289

De conformidad con la anterior liquidación la entidad ejecutada, según el análisis expuesto, adeuda al 30 de junio de 2020 por concepto de capital e intereses de mora la suma de **\$97.861.289**.

Ahora bien, al respecto de la liquidación presentada por el ejecutante visible a folios 227-238 del Cuaderno 1º, se observa que el ejecutante toma una base para el año 1996 por valor de \$559.090, rubro que no concuerda con los certificados aportados por la entidad a folios 251-254, ib.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR para impartir **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito presentada el 29 de agosto de 2018 por el apoderado judicial del ejecutante, la cual arrojó un **capital indexado** de **DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$12.582.412)**, un **aumento de capital después de la ejecutoria de la Sentencia de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$21.225.888)** e **intereses moratorios del capital indexado** por valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$48.358.236)**, cuya suma arroja un **total de capital e intereses** de **OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$82.166.536)** al 30 de agosto de 2018, acorde con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho conforme lo dictaminado por la Profesional Universitario T.C.V.A. -Contadora- la cual asciende a un valor total al 30 de junio del 2020 de **NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$97.861.289)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-302-00**
Demandante: **MARIO ENRIQUE RENGIFO MAYO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA FUERZA NACIONAL-CASUR**

Santiago de Cali, 06/11/2020

Auto Interlocutorio No. 625

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve MARIO ENRIQUE RENGIFO MAYO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA FUERZA NACIONAL.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue radicada ante el día 7 de diciembre de 2018 por MARIO ENRIQUE RENGIFO MAYO.

b.- Se dirigió contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA FUERZA NACIONAL-CASUR**, misma que tiene como objeto la reliquidación de la asignación de retiro del actor incluyendo como partida computable el subsidio familiar, conforme se estipula en la demanda.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 100 del 4 de marzo de 2019, notificado personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA FUERZA NACIONAL-CASUR, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

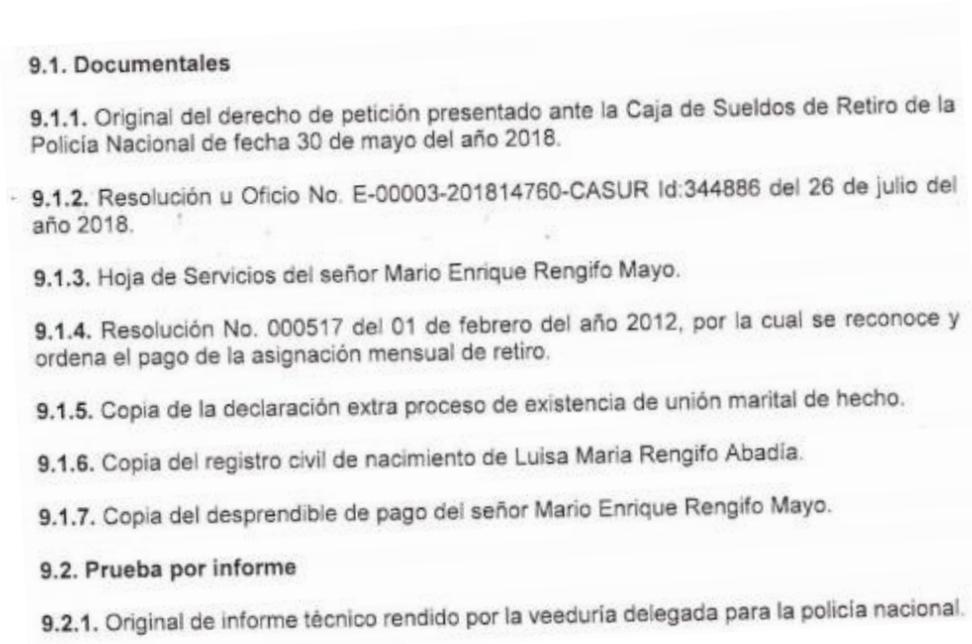
e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, tampoco hizo solicitud probatoria. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:



Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564. No se solicitó ninguna prueba.

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus

actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

4.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

5.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Dese cumplimiento por Secretaría.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020.

Dese cumplimiento por Secretaría.

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a smaller, more complex flourish.

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00159-00**
Demandante: **JOSE ADRIANO RANGEL BORJA**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Santiago de Cali, 29/10/2020

Auto Interlocutorio No. 629

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve JOSE ADRIANO RANGEL BORJA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 22 de junio de 2018 por **JOSE ADRIANO RANGEL BORJA**.

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, misma que tiene como objeto reajuste de la pensión vejez en el régimen de transición a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en concordancia con el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, con el Decreto 1278 de 2002, con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, acuerdo 049 de 1990 y Decreto 758 de 1990.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 905 del 16 de julio de 2018, notificado personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó prueba alguna, así como aconteció con la parte demandada que no realizó solicitud probatoria. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del actor.
- Resolución No. 00760 del 01 de abril de 2016.
- Certificado de Salarios.
- Tiempo de Servicio.
- Historia Laboral de Colpensiones
-

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564. No se solicitaron pruebas.

2.- En desarrollo de todo lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

4.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

5.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Dese cumplimiento por Secretaría.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020.

Dese cumplimiento por Secretaría.

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 17/11/2020
Radicación: **76001-33-33-001-2019-00057-00**
Demandante: **LUIS ARMANDO AMAYA QUIROGA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Interlocutorio No. 711

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 17/11/2020
Radicación: **76001-33-33-001-2019-00147-00**
Demandante: **JHON ALEXANDER ALVAREZ BOLAÑOS**
Demandado: **NACIÓN-MIISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Interlocutorio No. 712

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 17/11/2020
Radicación: **76001-33-33-001-2019-00211-00**
Demandante: **MARIA PIEDAD LOPEZ LOPEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Interlocutorio No. 713

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00095-00**
Demandante: **JULIO ENRIQUE NAVARRETE BELLO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Santiago de Cali, 17/11/2020

Auto Interlocutorio No.797

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00100-00**
Demandante: **ALFREDO ZUÑIGA BOLAÑOS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Santiago de Cali, 17/11/2020

Auto Interlocutorio No. 798

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00115-00**
Demandante: **RAUDI ALBERTO ESTRADA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.**

Santiago de Cali, 17/11/2020

Auto Interlocutorio No. 799

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00240-00**
Demandante: **JHON JAIRO FLOREZ GOMEZ**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

Santiago de Cali, 17/11/2020

Auto Interlocutorio No. 801

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00248-00**
Demandante: **CARMENZA BOTERO DE MONTAÑO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPESIONES.**

Santiago de Cali, 17/11/2020

Auto Interlocutorio No. 802

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00275-00**
Demandante: **LUIS FERNANDO MONTOYA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPESIONES.**

Santiago de Cali, 17/11/2020

Auto Interlocutorio No. 803

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00282-00**
Demandante: **OLGA ROSINA TORRES ORDOÑEZ**
Demandado: **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

Santiago de Cali, 17/11/2020

Auto Interlocutorio No. 804

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00245-00**
Demandante: **ZALATHIEL CARDENAS BONILLA**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

Santiago de Cali, 17/11/2020

Auto Interlocutorio No. 806

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 17/11/2020

Radicación: **76001-33-33-001-2019-00052-00**

Demandante: **MARIA JOSEFINA RAMIREZ ALZATE**

Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Interlocutorio No. 817

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 17/11/2020
Radicación: **76001-33-33-001-2018-00149-00**
Demandante: **MARIA MERCEDES CHACON DE GALINDO**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Interlocutorio No. 818

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 17/11/2020
Radicación: **76001-33-33-001-2017-00252-00**
Demandante: **LIBANIEL AVILA CHAVERRA**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Interlocutorio No. 819

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 17/11/2020
Radicación: **76001-33-33-001-2019-00148-00**
Demandante: **MAXIMILIANO GONZALEZ Y JULY JHOANA GONZALEZ CARDOZA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Interlocutorio No. 820

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 17/11/2020
Radicación: **76001-33-33-001-2018-00094-00**
Demandante: **PATRICIA DIAZ VELEZ**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Interlocutorio No. 821

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00128-00**
Demandante: **MARTHA CECILIA MEJIA OVIEDO**
Demandado: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA
EVARISTO GARCIA.**

Santiago de Cali, 17/11/2020

Auto Interlocutorio No. 800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad